

VISITADURIA
EXP. No. CDHEC/065/10
QUEJOSA
Recomendación No. 05/10
OFICIO No. PRE. 060/10
Colima, Col; a 10 de diciembre de 2010

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE COLIMA

QUEJOSA

La Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima, en uso de las facultades que le confieren los artículos 102, apartado B, de la Constitución General de la República, 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 19 fracciones I, II y III, V, 39, 40, Y 45 de su Ley Orgánica, 57 fracción VI y 58 de su Reglamento Interno, ha examinado los documentos contenidos en el expediente CDHEC/065/10 integrado con motivo de la queja interpuesta por la QUEJOSA en su agravio y en la de sus menores hijos, considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

En fecha 04 cuatro de marzo de 2010 presentó una queja ante este Organismo Estatal, la QUEJOSA en su agravio y en la de sus menores hijos Y, J y B de , por violaciones a los derechos humanos, cometidas por el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia.

En su escrito la quejosa expone: "Que yo soy madre de tres menores de nombres Y de 09 nueve años de edad, J de 07 años y B de 04 años, es así, que el día 16 de diciembre del año 2009 fui por las niñas a la primaria en donde estudiaban, cuando me dijeron que el DIF se las iba a llevar

porque les iba a hacer una revisión que se las tenían que llevar por un rato, ya que yo le había pegado a mi hija J un día antes en la noche porque se salió todo el día a la calle y no regresó hasta ya noche, al parecer en la escuela de mis hijas le reportaron eso al papá de mi hijos y después me dijeron que las tenían que tener ahí por cuatro días, pasándose hasta el día de hoy y no me las han entregado, en el DIF he recibido un trato prepotente por parte del Procurador, a quién le pedí por escrito que me dijera porque había permitido que mi ex marido sacará a los niños del Estado, sin mi autorización, diciéndome de palabra que él no había dado ningún permiso, pero no me ha contestado mi escrito, la PSICOLOGA, va y le dice cosas al procurador de mí, que yo obligo a los niños a que digan que se quieren regresar conmigo y que yo los manipulo, cosa que yo no los he obligado a decir. El DIF no me ha respetado mi derecho de audiencia, ni me ha informado bien el por qué me quitaron a mis hijos, yo creo que no han investigado bien, porque dijeron que ya habían hecho estudios con mi familia y yo les he preguntado a todos mis familiares y a ninguno le han preguntado nada, ni les han citado, el papá de mis hijos vive con otra mujer, una hija de esa mujer de aproximadamente 16 años y otro hijo recién nacido, en una casa que es un solo cuarto, con una cocina, ahí tiene a mis tres hijos, junto con su otra mujer y los otros dos niños de ella, es decir son siete personas viviendo en ese espacio pequeño, él cambió a mis hijos de la escuela primaria a otra escuela, en la que los inscribió y no asisten a clases con regularidad, porque y fui a preguntar a esa nueva escuela pero me dijeron que no los habían llevado, mi hija Y está enferma de un riñón y me dijo hace como quince días que no la llevan al doctor y que le duele su estómago, es decir, no los está cuidando y yo estoy desesperada por que no sé cómo han llegado a este veredicto por parte del DIF, no me han enseñado ningún expediente o las pruebas de por qué me han quitado a mis hijos y no sé por qué permiten que él no les de los cuidados necesarios, ya que me los quitaron a mí porque le pegue a una, pero él no es apto para tenerlos si no se esta responsabilizando de ellos, es porque lo que me han hecho y por el trato que me han dado prepotente, que solicitó la intervención de esta Comisión de Derechos Humanos para que se investigue el por qué no me informan y el por qué me han quitado a mis hijos."

En fecha 04 de marzo del 2010 se solicitó informe a la Directora del DIF. ESTATAL COLIMA y autoridad señalada como responsable y en esta misma fecha se notificó a la QUEJOSA de la admisión de su queja.

Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de marzo del 2010 se tiene por recibido y se ordena agregar a actuaciones el oficio sin número dirigido al C. Presidente de este Organismo Defensor de los Derechos Humanos, signado por la C.

Directora General del DIF ESTATAL Y anexos del que se desprende entre otras cosas: Que la quejosa en fecha 27 de marzo del 2007 tuvo un reporte por maltrato, en el que se mencionaba que ejercía maltrato sobre sus menores hijos, que fue canalizada al área de Psicología con el fin de que fuera atendida por la Psicóloga y que la QUEJOSA solo fue una sola vez y ya no regreso, pues refirió en ese entonces que la Psicóloga de referencia cambió su percepción de las cosas.

Que la Psicóloga platico con la menor Y a fin de seguir con la investigación y que en dichas pláticas la menor de referencia le manifestó por escrito de su puño y letra: que su mamá le pegaba demasiado, que le pegaba cuando iba con su papá, que le pega con una chancla porque no hace la cama, que a su hermana le marco la panza con gancho, que a su hermanito le pega en la boca cuando dice palabras como las que dice su mamá (hijo de tu chingada madre), que ella quiere visitar a su papá y quedarse a dormir ahí."

Q con fecha 17 de diciembre del año 2009 se recibió reporte de violencia intrafamiliar en el Departamento de Trabajo Social adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, sobre los menores Y, J y B, de 9, 7 Y 4 años de edad respectivamente, por parte de la Directora de la Escuela Primaria. Que en atención a lo anterior se comisiono a la Trabajadora Social P así como a la Psicóloga, a fin de investigar los hechos reportados y corroborar la información proporcionada por la denunciante en el reporte mencionado.

Que los menores Y, J y B, de 9, 7 Y 4 años de edad, respectivamente, fueron valorados, percibiéndose actos de violencia, los cuales son originados por Violencia Física, ejercida por la QUEJOSA, madre de los menores de referencia.

OBSERVACION: Transcurrieron dos años nueve meses aproximadamente para que volviera a darse una nueva manifestación de supuesta Violencia Intrafamiliar de la QUEJOSA hacia sus menores hijos, si bien es cierto que reconoce haberle pegado a su hija J dos cintarazos, eso no quiere decir que ejerza violencia Intrafamiliar sobre sus hijos, ya que para calificarse como tal, estas manifestaciones tendrían que ser cíclicas y reiteradas y no hechos aislados como ha sucedido.

Que se entrevistó de igual manera al señor padre de los menores en comento, quien refirió que se encontraba

separado de su pareja la QUEJOSA quien es mamá de sus hijas, manifestó también que las golpeaba mucho y maltrataba.

OBSERVACION: Que tan válido es el testimonio del señor padre de los menores, quien según manifestaciones de la quejosa y sus testigos, la abandono cuando su hijo **B** tenía cuarenta días de nacido y a la fecha de los hechos sucedidos que son materia de la queja el niño **B** tenía cuatro años.

Que con base en la investigación realizada y con los hechos anteriormente enunciados la Trabajadora Social P, adscrita a dicha Procuraduría, entregó sus conclusiones, de donde se desprende que la QUEJOSA, en este momento no es apta para el cuidado y atenciones que sus hijos requieren. Acreditando con las valoraciones Psicológicas elaboradas tanto a la QUEJOSA, al papá de los menores, así como a los niños.

Que en base a las pruebas documentales antes mencionadas la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, dentro de las atribuciones contenidas en los Tratados Internacionales, Leyes Federales y Estatales, determinó la entrega provisional mientras se resuelve dicha investigación al padre de los menores ejerce la Patria Potestad y es obligación de él cuidarlos, atenderlos, tal como lo establece el artículo 414 y demás relativos del Código Civil Vigente en la Entidad, el cual señala: *ART. 414.- La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres, cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos corresponde su ejercicio al otro.*

OBSERVACION: Dentro del informe rendido por la autoridad señalada como responsable no se observa ningún documento en donde conste que se le notificó al Juez de lo Familiar de esta situación como lo prevé la Ley, En dónde está la Resolución Judicial en la que el Juez de la causa determina que la QUEJOSA, pierde la Patria Potestad sobre sus tres menores hijos y por lo tanto la ejercerá solo él. El artículo 444 del Código Civil para el Estado de Colima, establece: *La patria potestad se pierde por resolución Judicial.*

Que una vez tomada la determinación que se menciona en el punto anterior la Procuraduría cita a las partes, les hace del conocimiento de los hechos ocurridos e investigaciones realizadas, se levanta el acta respectiva misma que fue firmada de conformidad por la quejosa y el señor padre de los niños, esta acta fue levantada el día

17 de diciembre de 2009, fecha en la que se le hace entrega al señor de la custodia provisional de los menores de 9, 7 Y 4 años de edad respectivamente.

OBSERVACION: El artículo 283 del Código Civil vigente en el Estado de Colima establece: Durante el Procedimiento el Juez, de oficio o a petición de parte interesada, dictará las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir conductas de violencia intrafamiliar, debiéndose allegar los elementos necesarios para ello. En todo caso estará obligado a escuchar a ambos progenitores y a los hijos mayores de 14 años. Salvo que exista peligro para el menor, el Juez hará respetar el derecho de convivencia con los padres.

No puede ser posible que en un día se hayan hecho las investigaciones pertinentes y necesarias para tomar una determinación importante, como es el de un día para otro separar a los menores de su padre, con solo el dicho del señor **JC**, padre de estos.

Dentro del mismo informe se anexan las evaluaciones Psicológicas de los padres, llevadas a cabo en el mes de enero del 2010 por la Psicóloga, así como diversas manifestaciones de los menores referidos dentro del cuerpo de esta resolución: Encontrando en el padre de los menores que: *Sus rasgos de personalidad coinciden con el aspecto de ser una persona identificada con su rol masculino, equilibrio entre lo que piensa y siente, así como el estar orientado y con la capacidad de dirigir sus acciones ajustado a la realidad, capacidad para el logro de sus objetivos, así como el de ser trabajador, además de contar con los suficientes recursos para efectuar cualquier tratamiento, así como la ausencia de elementos psicopatológicos, lo cual posiblemente favorezca en gran medida para tener las actitudes y recursos necesarios para lograr un buen desarrollo físico, emocional, personal y de manera directa favorecer en el mismo sentido a sus menores hijos.*

y de la QUEJOSA dice: *Proyecta características como ser violenta y resentida, hostil, pobre concepto de sí misma, rígida con obstinación, así mismo, puede tener tendencia a interpretar mal las situaciones, ser exhibicionista o manipuladora, lo cual posiblemente podría resultar perjudicial para lograr tener las actitudes y recursos necesarios para un buen desarrollo físico, emocional y personal, lo cual posiblemente no favorecería en el mismo sentido a sus menores hijos .*



Por lo que se sugiere que la QUEJOSA: Es indispensable y obligatorio que se someta a tratamiento Psicoterapéutico para poder brindarles a sus menores hijos y a si misma estabilidad emocional, dado que esta situación es a partir del año 2007 y ha reincidido hasta ahora con violencia y mal trato a sus menores hijos. Que la convivencia sea asistida, así como que demuestre que se está atendiendo debidamente.

En fecha 19 de marzo de 2010 se giran los oficios número F/133/2010 Y F/134/2010, signados por el Visitador de este Organismo Estatal en esa fecha, mediante el cual se cita a la quejosa, para el día 09 de abril del 010, para ponerle a la vista el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, así como a la Directora del DIF. Estatal en esa fecha, para su conocimiento efectos legales a que haya lugar.

En fecha 08 de abril del 2010 comparece la QUEJOSA ante personal de la Visitaduría y manifiesta: (...) Que se me ha puesto a la vista el informe que rindió la autoridad señalada como responsable y no estoy de acuerdo en que, por el solo hecho de que el señor papá de mis hijos les dijo que yo los golpeaba mucho, le den crédito a sus palabras, ya que duramos siete años casados y cuando nos separamos una hija la más grande de nombre, tenía cinco años de edad, la de en medio tenía 3 años de edad y mi hijo tenía cuarenta días de nacido, tenemos cuatro años de separados ya pesar de que hay un convenio de fecha dos de octubre del 2007, firmado ante el Juez del Juzgado Mixto de Primera Instancia Civil y Familiar de esta ciudad de Colima, en el que se especifica que tiene que ver a los niños sábados y Domingos de las nueve a las veintidós horas, casi nunca los veía y cuando lo hacía llevaba a la mujer que es ahora su pareja, después como en enero del 2008, no recuerdo la fecha exacta el DIF me quitó a mis hijos y los mandó a un albergue porque según ellos yo no los atendía como debía. pero como les dije y "que hago si no trabajo no comemos el papá quedo ante el Juzgado de mandarme mil pesos quincenales previo recibo y jamás lo ha hecho," ahí si no dijeron nada, pero me hicieron firmar otro convenio en el que los niños se iban con su papá el viernes en la noche y me los regresaba hasta el sábado en la noche, de igual forma no siempre iba por ellos y cuando lo hacía mis hijos no querían irse con él, yo no los obligaba, así es que no puede él decir que siempre les pegué pues casi no convivía con ellos, ahora quiero manifestarle que el jueves once de marzo del presente año, una vecina desconozco sus apellidos, pero que tiene a su hija en la escuela primaria

BASILIO VADILLO turno matutino, que es a donde van mis dos hijas, mi dijo que su hija se había dado cuenta que J estaba enferma porque su papá había ido por ella a la escuela, V es compañera de mi hija, por lo que me preocupe ya que J tiene un soplo en el corazón y necesita de mucha atención, entonces ese día once de marzo del presente año, fui a la escuela de mis hijas a la salida y le pregunté a Y1 por su hermana y ya me dijo que estaba enferma y le pregunté si quería irse conmigo y ella me dijo que si, que ya no quería regresar con su papá que quería irse conmigo, por lo que me la traje, después en fecha dieciséis de marzo del año en curso me llegó un citatorio de la Procuraduría para que me presentara con mi hija Y porque su papa me había denunciado, ese día me presente y mi abogado y yo hablamos con la Ministerio Público de la mesa doce, quedando en enviar mi declaración por escrito, así lo hicimos y ya no me pidieron que llevara a la niña, a la fecha ella esta conmigo, pero los más pequeños no los he visto, en estos momentos solicito se le tome una declaración a mi hija Y, con el fin de que manifieste si fue su voluntad el irse conmigo a mi casa."

OBSERVACION: Cuando en el año 2008 les quitaron a sus hijos, fue por su trabajo no podía estar al pendiente de ellos y estaban en el albergue mientras ella trabajaba, no porque ejerciera violencia en sus hijos

Comparecencia de la menor de fecha 08 de abril de 2010 ante personal de la Comisión de Derechos Humanos, quien estuvo acompañada de su señora madre, quien manifiesta: (...) Que tiene su domicilio en (DATOS PERSONALES PROTEGIDOS), que esta casa es de sus abuelitos, que ahí vive con su mami y sus dos hermanitos, ellos son papás de su mami, viven aquí desde que su papá que se fue de la casa en donde vivía con su mami y sus dos hermanitos, que después en el mes de diciembre del año pasado, el DIF los mandó a vivir con su papá porque su mami le pego a su hermana J con el cinto y su hermana le dijo a la maestra y la maestra le dijo al Director y el Director le dijo al DIF, que los primeros días vivieron con su papá, después los mando a los tres con sus abuelitos papás de su papá, que en el mes de febrero la mando a ella a vivir con la cuñada de su querida que se llama K1 que está casada y tiene tres hijos, una hija de siete años uno de cinco y una chiquita, quedándose sus hermanitos con su abuelita, que la querida de su papá y como ella quería estar con sus hermanitos, se fue otra vez con sus abuelitos, que un jueves del mes de marzo cuando su mami fue al a primaria a preguntarle por su hermanita J porque

estaba enferma, que su mami le pregunto que si quería ir con ella y le dijo que sí, porque ya no le gusta estar con sus abuelitos porque ahí van mucho sus primos que son muy enfadosos y no lo dejan en paz, que ese día se fue con su mami porque ella quiso irse, pero que no la obligo ni le pego ni nada."

OBSERVACION: El señor como lo menciona la menor Y, en cuanto le otorgaron la CUSTODIA PROVISIONAL de sus tres menores hijos los repartió, a la mayor de ellos la mando con familiares de su pareja según dicho de la propia menor y a los más pequeños los mando a casa de sus padres.

Sin tener facultades el DIF ESTATAL otorga la CUSTODIA PROVISIONAL al papa de los menores, pues es facultad del JUEZ de lo familiar previa notificación que se le debió hacer de la situación que estaban viviendo los menores, para que se iniciara el juicio de modificación del convenio establecido entre ambos padres mismo que fue declarado como sentencia ejecutoriada y que viene a ser la verdad legal para todos los efectos legales a que haya lugar y después de esto el Juez determinar a quién le correspondía tener la guarda y custodia de los tres menores.

En fecha 09 nueve de abril del 2010 compareció ante personal de la Visitaduría de esta Comisión de Derechos Humanos en calidad de testigo la T1, quien manifestó entre otras cosas que: (...) Que no recuerda la fecha exacta, pero fue el 16 o 17 de diciembre del año pasado, acompañó a su hermana al DIF Estatal, ya que un día antes le había pegado a la niña y los maestros de la primaria mandaron llamar a los del DIF y también al papá, que era el esposo de su hermana, que este llevo acompañado de su mamá de su papá y de su nueva pareja, que le tomaron una declaración a la nueva pareja del señor Y le dijeron a la señora que si quería a los niños y se los dieron a ellos, que ese día un LICENCIADO Y el Procurador le dijeron a ella que le dijera a su hermana que les iban a quitar a los niños hasta en tanto se resolvía la situación, el Licenciado nos dijo que nada más iban a ser cinco días, que ella como su tía solicitaba permiso para ver a los niños y le decían que era el Procurador quien daba los permisos, hablaba con él y le decía que él no daba lo permisos, le pregunte que quién me podía autorizar para ver a los niños y hasta como a la semana le dieron el permiso de verlos, que no la dejaron que platicara con ellos, que el Procurador daba las órdenes, que todas las veces que ella fue, el procurador ya no la quería atender, ni contestar sus llamadas, que una vez le dijo que iba a dar el veredicto, que las investigaciones se hicieron por parte del

papá y no de la mama, a quién no le dejan ver a los niños, el Procurador nos dijo que no podíamos ver a los niños, que los cambiaron de escuela, para que no pudiéramos verlos nosotros, a pesar de que el Licenciado y el Procurador le dijeron que no los iban a cambiar de escuela, nosotros nos tenemos acceso a verlos, el abuelito de los niños estuvo en la cárcel y el papá de los niños lo detuvieron por OMISION DE CUIDADO."

Comparecencia de fecha 09 nueve de abril del 2010 del T2 testigo ofrecido por la quejosa quien manifiesta: (...) Que desde el día 16 de Diciembre del año pasado acudió en ese momento con su hermana Y ella le comentó que el día 16 de Diciembre del 2009, fue al DIF a una cita que le habían hecho y ese mismo día le quitaron a sus tres menores hijos y que le informaron que se quedaría ahí por cuatro días, que pasó el tiempo y después fueron él y su hermana con el Procurador del DIF y le pregunto cuál era el motivo por el que no podía su hermana ver a sus hijos, a lo que el Procurador le comentó que estaba en proceso el trámite de los niños y agregó que iban a pasar unos cuatro meses o no sabía exactamente cuántos pero que no podían ellos acercarse a los niños, porque ellos los mal aconsejaban, que él iba a platicar con una persona que se llama M que era Psicóloga que llevaba el caso, que estando presente la psicóloga les dijo que no se acercaran para no intervenir con el proceso de los niños, que el LICENCIADO dijo que hasta que saliera el veredicto, porque ellos no eran aptos, que a ver a quien le dejaban a los niños, por lo que el declarante agregó: "por qué no me dan un papel en donde digan porque no somos aptos, ya que el papá estuvo en la cárcel" a lo que el Licenciado agregó: "yo no puedo darle ningún documento, porque las cosas aquí se hacen como yo diga" que a la fecha su hermana no puede ver a sus hijos, que lo que quieren es saber porque no le entregan a su hermana a sus hijos."

OBSERVACION: Los servidores públicos del área jurídica del DIF y de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, no manejaron la situación acorde a lo que establece la Ley, todavía trataron a la familia materna con despotismo y prepotencia, olvidándose que son servidores públicos y su función es tratar a las personas con calidad y calidez ya que ellos no son Jueces para determinar quién es apto o no para atender a los menores, olvidándose que en situaciones como estas no solo sufren los menores sino también toda la familia.

En fecha 18 dieciocho de mayo del presente año se envió oficio número VI. F290/10 a la Directora General del DIF Estatal Colima, mediante el cual se le hacen varias observaciones respecto a la queja que nos ocupa, con la finalidad de que analice bien la situación de los menores a los que nos hemos venido refiriendo:



-El Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, determina incapaz a la QUEJOSA, para tener bajo su guarda y custodia a sus tres menores hijos, esto es a causa de actos de Violencia Intrafamiliar cometidos en agravio de una de sus menores hijas de nombre J, hechos que sucedieron en el mes de diciembre del año próximo pasado, los cuales fueron reportados por la Directora de la Escuela Primaria a la cual acudía la menor de edad.

- - -Por tales hechos se determinó que la custodia provisional de los hijos quedara a cargo de su padre del cual la QUEJOSA se encuentra divorciada, situación de la que se desprende que el Juez de lo Familiar que conoció el Juicio de Divorcio Voluntario en el año 2007, le otorga la custodia de sus menores hijos a la QUEJOSA, haciendo hincapié a este hecho, porque la decisión de otorgarle la custodia provisional al padre de los menores de edad, estuvo basada en una investigación que no fue más allá de preguntarle al señor del comportamiento que su ex esposa tenía con sus hijos, resultando obvia su respuesta al decir que sí los maltrataba y de una valoración Psicológica realizada a ambos padres. Negándole a la QUEJOSA, el derecho a defenderse presentando testigos que la conocen y están cerca de ella y los menores de edad.

Determinación que a juicio de esta Comisión de Derechos Humanos no puede tener más validez que una determinación emitida por un Juez de lo Familiar. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, en su artículo 940 invoca: "El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, alimentos y de cuestiones relacionadas con la violencia intrafamiliar, pudiendo decretar las medidas necesarias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros." En el este caso que nos ocupa no se cuidó el hecho de preservar a la familia, sino más bien termino de desintegrarla, ya que a la fecha de esta resolución ni siquiera le han permitido a la QUEJOSA, ver a J y B de 7 y 4 años de edad respectivamente, el artículo 212 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, establece: Si hubiere hijos menores de edad, serán puestos al cuidado de la persona que de común acuerdo los cónyuges hubieran designado (...) debiendo en todo caso quedar al cuidado de la madre los hijos menores de 7 años. Si bien es cierto que se firmó un convenio ante el Procurador de la Defensa del Menor y la familia, donde este resuelve entregar a los menores de edad a su padre, también es cierto que la QUEJOSA lo firmo contra su

voluntad, porque ya así lo habían decidido, no porque haya sido su voluntad entregárselos al PADRE DE LOS NIÑOS.

y en el caso que nos ocupa, no conforme con quitarle a la runa que había recibido maltrato físico, también le quitan a los otros dos niños, pudiendo haber apercibido a la madre a mejorar su conducta, advirtiéndola de que si volvía a repetirse esta situación con cualquiera de sus menores hijos, perdería la custodia, la cual se tramitaría ante el Juez de lo Familiar como corresponde, tomando en consideración que era la primera vez que esto ocurría y de la voluntad de la QUEJOSA de acudir a un Psicólogo para cambiar su conducta, como así lo externo ante dichas autoridades y esta Comisión de Derechos Humanos,

Lo anterior contraviene lo dispuesto por el **artículo 26 párrafo segundo de la Ley de los Derechos y deberes de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, que a la letra dice: "El Estado velara por que solo sean separadas de sus padres y de sus madres mediante sentencia orden preventiva judicial o por el interés superior del niño, que declare legalmente la separación y de conformidad con causas previamente dispuestas en las le es así como de procedimientos en los que se garantice el derecho de audiencia de todas las artes involucradas incluidas las niñas, los niños y los adolescentes.**

Aunado a lo anterior una vez que se le entregaron los menores de edad al señor, bajo custodia provisional, este los repartió entre sus padres y un familiar de su actual pareja, mandando a su hija Y con la familia de su pareja y a J y B con sus padres. Violentando lo dispuesto por **el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos de los Niños: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial que se atenderá será el interés superior del niño"** Lo que en este caso la situación en la que se encuentran no es la correcta para el sano bienestar y desarrollo integral de los menores de edad involucrados, pues aparte de haber sido separados de su madre, con quien Vivian desde el día en que nacieron, ser entregados al padre y que este los reparta como si fueran objetos con los abuelos y la familia de su pareja actual, los desestabiliza aún mas emocionalmente.

También es conveniente mencionar que debido a lo anterior, la menor de edad Y al no estar de acuerdo en vivir con la familia de la pareja de su padre ni con sus abuelos paternos, decidió pedirle a su mamá la llevara a vivir nuevamente con ella.

En este caso no se ha tomado en cuenta el daño moral que se está ocasionando a los menores de edad al verse separados de su hermana y de su madre, siendo un hecho que el señor padre de los niños, durante un tiempo no cumplió con su responsabilidad y lo sigue haciendo ya que no se ha hecho cargo de sus menores hijos.-

Por lo antes expuesto esta Comisión de Derechos Humanos concluye que se han estado violando los derechos humanos de los niños, alejándolos de su progenitora sin haber llevado a cabo las diligencias pertinentes, para el completo esclarecimiento de los hechos, pasando por alto una resolución emitida por un Juez de lo Familiar, quien le otorgo la custodia de su hijos a la QUEJOSA y que si bien es cierto que hubo maltrato físico hacia una de sus menores hijas como medida disciplinaria, que no lo justifica, esto no quiere decir que el maltrato sea constante, repetitivo y grave en agravio de los tres menores de edad.

Por lo que con fundamento en lo que dispone el artículos 24 fracciones 111 y IV de la Ley Orgánica de este Organismo Defensor de los Derechos Humanos, es de acordarse solicitar a la Directora General del DIF Estatal Calima se analice bien la situación de los menores para que estos sean reintegrados al lado de su madre, la QUEJOSA, quien está dispuesta a someterse a tratamiento Psicológico para moderar su conducta en relación a la forma de educar a sus hijos, así mismo se solicita se notifique a esta Comisión de Derechos Humanos la resolución que se tome al respecto.

OBSERVACION: Las anomalías detectadas fueron respecto a la investigación que la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia llevaron a cabo en un día, el 17 de Diciembre de 2009, mismo día en que le quitaron a la QUEJOSA a sus hijos y que fue determinante para que al señor padre de los menores, se le otorgara la custodia provisional de sus tres menores hijos, aun cuando el compromiso en el Acta de Entrega fue de que se iban a llevar a cabo visitas domiciliarias, valoraciones psicológicas investigaciones pertinentes con los demás familiares y vecinos cercanos, a fin de contar con más elementos de convicción para determinar quién es la persona adecuada para que tenga los cuidados y atenciones que los menores requieren, algo que no se hizo, ya que la Psicóloga solo se concretó a valorar a los padres de los menores y a los propios menores, valoraciones en el mes de enero del 2010, mismas que presento el día 17 de febrero del 2010.

No se llevó a cabo una investigación de campo, con la familia del padre de los menores ni con la familia de la madre de los multicitados menores, así como con los vecinos de ambos, ya que los testigos presentados ante esta Comisión de Derechos Humanos, declararon que el abuelo paterno y el propio padre de los menores habían estado en la cárcel.

Aunado a esto con que facultades del Procurador de la Defensa del Menor y la familia determina que la QUEJOSA es incapaz para tener la guarda y custodia de sus hijos, colocándose la investidura de un Juez de lo Familiar quien es el único que puede determinar quién es capaz o incapaz para tener la custodia de los menores hijos de la quejosa.

En fecha 04 cuatro de junio del 2010 se recibe escrito signado por la Directora General del DIF Estatal Calima mediante el cual interpone RECURSO DE INCONFORMIDAD al escrito que le fue notificado por esta Comisión de Derechos Humanos en fecha 18 de mayo del año en curso, mismo que por economía procesal no se transcribe totalmente, en virtud de que la mayoría de los argumentos presentados dentro del mismo, son similares a los que expuso en su informe de fecha 19 de marzo del año en curso por lo que entre otras cosas exponen: (...) *La hoy quejosa no ha acudido al CREE, lo que demuestra su falta de interés, en seguir una terapia que le ayude a erradicar la violencia que' ejerce hacia sus menores hijos (. .)* Que en dicha investigación los vecinos manifestaron que la quejosa es una persona violenta con sus hijas, que las trata mal (. .)

En fecha 10 diez de junio de 2010 dos mil diez, se le da respuesta al Recurso de Inconformidad presentado por la Directora General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, mediante el cual interpone el RECURSO DE INCONFORMIDAD, al acuerdo de trámite dictado por esta Comisión de Derechos Humanos en fecha 18 de mayo del mes próximo pasado, en el que se hace la petición a la funcionaria mencionada para que analice bien la situación de los menores, para que estos sean reintegrados al lado de su madre la QUEJOSA, y en el que se expone con fundamento en lo que dispone el artículo 72 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal Defensor de los Derechos Humanos exponiéndose lo siguiente:

El acuerdo dictado por el que se interpone el RECURSO DE INCONFORMIDAD no es una Recomendación, ni es un ACUERDO DE ARCHIVO DEFINITIVO, es únicamente una petición, derivada del análisis que

esta Comisión llevó a cabo con base al informe que fue remitido por el DIF ESTATAL, en el que únicamente se anexan las valoraciones Psicológicas que se les practicaron a la QUEJOSA y el señor padre de los menores, el acta de entrega de los menores al padre de estos, las manifestaciones vertidas por los menores, de fecha 21 de enero del presente año, vertidas ante la Psicóloga, referente al supuesto maltrato que al parecer recibían por parte de su mamá una solicitud de servicios de Psicología de Primera vez, a la señora de fecha 27 de marzo del 2007, en la que el diagnóstico solo menciona que "fue requerida mediante citatorio debido a que la señora ejerce maltrato físicos sobre los menores", y otros datos inconclusos a la vuelta de la hoja, en la que no se aprecia el nombre ni la firma del Psicólogo que la valoró, o si se continuó con el tratamiento, ni la fecha en la que terminó la valoración ni el resultado, solo se menciona que posteriormente fue atendida por la psicóloga con la que la QUEJOSA se sintió incómoda y ya no regreso, pero no menciona los apellidos de la Psicóloga ni documento alguno que acredite lo informado, además de la manifestación por escrito al parecer de la menor Y en la que no se hace constar ante quien se hizo ni por quien fue asistida.

Si bien es cierto que el artículo 9° de la Ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, en su fracción 111 señala que se debe *"velar porque los menores, adolescentes y adultos mayores en plenitud abandonados, maltratados o víctimas de violencia intrafamiliar, se les proporcionara refugio temporal"* y que en la fracción XIII del mismo artículo establece como otra de sus atribuciones la de *"determinar en los casos urgentes y de manera provisional el ingreso de menores sujetos de asistencia social entendiéndose por estos los que se encuentran en estado de peligro, abandono, desamparo, omisión de cuidado, desnutrición o sujeto a cualquier tipo de maltrato, a los albergues o instituciones públicas o privadas más convenientes, para su cuidado como medida de protección independientemente de la denuncia ante el ministerio público"*,

También es cierto que los niños fueron entregados al padre de los menores quien al parecer no fue investigado, ya que estuvo detenido por cometer el delito de OMISION DE CUIDADO, pues abandono a la QUEJOSA cuando su menor hijo tenía cuarenta días de nacido y durante largo tiempo no les proporciono lo necesario para subsistir ni a ella ni a sus tres menores hijos, como lo mencionan los testigos presentados por la quejosa ante personal de esta Visitaduría, pues en tal caso hubiera sido mejor recluirlas en algún albergue o institución pública o privada como lo señala la fracción XIII del artículo 9° de su propia Ley, mientras se llevaban a cabo las

investigaciones señaladas en la fracción XXVIII del numeral señalado, siendo una de las razones por las que se le pedía analizara la determinación tomada por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia respecto a los menores .

Dentro del informe rendido no se nos proporciona ningún dato relacionado con la investigación que se llevó a cabo para determinar que efectivamente la QUEJOSA ejercía maltrato en sus menores hijos, ni el resultado de algún estudio socio conductual llevado a cabo con familiares y vecinos de la QUEJOSA, los cuáles hubieran fortalecido las manifestaciones vertidas por los menores hijos de la quejosa. Solo se menciona que se entrevistó al señor padre de los menores quien manifestó que la mamá de sus hijos las golpeaba mucho y maltrataba.

Tampoco se nos informó de que la quejosa se había comprometido a asistir al CREE a que le practicaran valoraciones Psicológicas y de que no asistió. Cuando esta Comisión de Derechos Humanos solicita un informe a las autoridades que han sido señaladas como probables responsables de un acto violatorio de derechos humanos, se les pide envíen los documentos necesarios y convenientes que sean el sustento legal para acreditar sus acciones para hacer el análisis de la queja y junto con las pruebas que aporte la quejosa o quejoso así como las que recabe esta Comisión, se pueda llegar a una resolución definitiva.

Si bien es cierto como se menciona en el informe remitido a esta Comisión que el artículo 3° de la Ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia establece que *"el personal de la procuraduría está obligado a guardar absoluta discreción y reserva, acerca de los asuntos que en ella se traten"*

También es cierto que los artículos 41, 42, Y 43 de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos establecen que: Artículo 41: *todas las autoridades administrativas y servidores público, estatales y municipales, inclusive aquellos que no hubieren intervenido en los actos u omisiones reclamados, pero que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente deberán cumplir de inmediato con las peticiones de la Comisión.*

Artículo 42: *cuando las autoridades administrativas o servidores públicos a los que se solicite información o documentación afirmen tener carácter reservado, lo comunicaran a la Comisión, expresando las razones para considerarlas así en este supuesto, la Comisión tendrá la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva y solicitar que se le proporcione la información o documentación, la cual se maneja en la más estricta confidencialidad*



Artículos que se señalan en el oficio de petición de informe.

Por lo que debió remitirse a esta Comisión de Derechos Humanos toda la información y documentación necesaria para acreditar las acciones reclamadas por la quejosa.

Nadie duda que el personal del DIF ESTATAL Y de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia obran de buena fe y que debe actuar de acuerdo a las atribuciones que le confiere su propia Ley, pero no debe olvidarse que el único que tiene la facultad de otorgar la Custodia de los menores a uno de los padres es el Juez competente para conocer del asunto.

Artículo 283.-Del Código Civil para el Estado de Calima. Durante el procedimiento el Juez, de oficio o a petición de parte interesada, dictará las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir conductas de Violencia Intrafamiliar debiéndose allegar los elementos necesarios para ello. En todo caso estará obligado a escuchar a ambos progenitores y a los hijos mayores de 14 años. Salvo que exista peligro para el menor, el juez hará respetar el derecho de convivencia con los padres. Las medidas podrán ser suspendidas o modificadas en los términos del artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el Juez deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso y en especial a la guarda y cuidado de los hijos.

. El artículo 212 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Calima establece: *si hubiera hijos menores de edad, serán puestos al cuidado de la persona que de común acuerdo los cónyuges hubieran designado (...) debiendo en todo caso quedar al cuidado de la madre los hijos menores de 7 años.*

y en el caso que nos ocupa la GUARDA Y CUSTODIA de los menores en el convenio de divorcio Voluntario tramitado ante el Juzgado de lo Familiar de esta Ciudad de Calima, y en los términos del artículo 273 del Código Civil, FUE OTORGADA a la señora quejosa

Artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima.- *El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, alimentos y de cuestiones relacionadas con la violencia intrafamiliar pudiendo decretarse las medidas necesarias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.*

Artículo 26 párrafo Segundo de la Ley de los derechos y Deberes de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima: *El estado velará porque sólo sean separados de sus padres y de sus madres mediante sentencia, orden preventiva judicial o por el interés superior del niño, que declare legalmente la separación y de conformidad con causas previamente dispuestas en las leyes así como de procedimientos en los que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas incluidas las niñas, los niños y los adolescentes.*

Convención sobre los derechos de los Niños Ratificada por México el día 21 de septiembre de 1990. Entrada en vigor el 21 de octubre de 1990 en México. Publicado en el diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991

Artículo 9.1 Los Estados partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando, a reserva de revisión Judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. (...).

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que este separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales v contacto directo con ambos padres de modo regular salvo si ello es contrario al interés superior del niño

Otra de las razones por la que esta Comisión de Derechos Humanos solicito el análisis de la situación de los menores referidos, fue en virtud de lo manifestado por los testigos presentados por la QUEJSOA en la que declaran entre otras cosas, que el abuelito paterno estuvo en la cárcel y como ya se dijo el papá fue detenido por cometer el delito de OMISION DE CUIDADO Y lo manifestado por la niña Y, referente a que los primeros días que se los llevo su papá vivieron con él,

pero que después los llevó con sus abuelitos paternos y que en el mes de febrero la mando a ella a vivir con la cuñada de la señora pareja de su papá, hecho que pone en riesgo la integridad física y mental de la menor, razón por la que decidió irse a vivir con su mamá la señora QUEJOSA.

Por lo que a juicio de esta Comisión de Derechos Humanos y lo expuesto en líneas superiores no se sustentó contundentemente la supuesta violencia que la quejosa, ejercía sobre sus menores hijos.

El objetivo principal de la Comisión de Derechos Humanos corria Organismo Público de Control Constitucional Autónomo con participación de la Sociedad Civil, es proteger los derechos fundamentales de las personas que residen y transitan por el territorio del Estado de Calima y que las determinaciones de las autoridades, sean apegadas a derecho y en este caso no se le están quitando objetos materiales a la señora QUEJOSA, son sus hijos ismos que gesto y tuvo en las entrañas de su vientre, son seres humanos que sufren al verse separados de su madre, nadie niega que puedan estar contentos con su padre, pues al fin y al cabo es su progenitor, pero no se debe de cometer el error de colocar a los menores ante el dilema de decidir quién de sus padres es bueno y quién es malo, la investigación debe hacerse al margen de los menores para no ocasionarles ningún daño

Las acciones de esta Comisión están encaminadas a velar por el respeto y observancia de los Derechos Humanos contemplados en el orden Jurídico Mexicano (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que es el querer ser y deber ser del pueblo de México), los Tratados Internacionales como acuerdo de voluntades suscritos por México como país de leyes en el concierto de las Naciones, con distintos miembros de la Comunidad Internacional y las Leyes Federales y locales, que en su conjunto protegen el Interés Superior de la Infancia y que como Organismo Público Protector de Derechos Humanos, tenemos la obligación de defender como en el presente caso a los niños cuyos nombres están asentados en el cuerpo del presente instrumento.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por artículo 70 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal Defensor de los Derechos Humanos, que a la letra dice: "*Procede el recurso a que se refiere el artículo 49 de la Ley, contra las omisiones que la Comisión cometa en el tratamiento de las quejas, siempre y cuando la misma cause un perjuicio grave al quejoso. También procederá contra la inactividad de la Comisión, si transcurren más de seis meses sin que se le dé tramite a una queja; o contra el contenido de una Recomendación o RESOLUCION DEFINITIVA, dictada en un expediente.*" El RECURSO DE INCONFORMIDAD NO PROCEDE por

el quehacer de la casa y esa vez no hicimos nada, porque nos dio flojera a mi me jalo de los cabellos, pero no es cierto que nos pega a diario o nos trata mal, en una ocasión me baño con agua de la manguera, porque no le junte el agua, yo se la junto en una olla y ella la sube a la estufa y llore porque estaba fría el agua, pero no me pego, nunca me ha sacado la sangre ni a ninguno de mis hermanos, bueno a B nunca le ha pegado, solo lo regaña, yo quiero vivir con mi mamá ella es buena y me quiere mucho y yo la obedezco en todo, con mi papá no quiero estar porque él nos manda a vivir con mis abuelitos que son papás de él y a mí me manda a la casa de un hermano que es su nueva pareja, cuando me fui de la escuela con mi mamá lo hice porque yo quise, nadie me obligo ni me pego yo lo hice porque así lo quise y extraño mucho a mis hermanos.

De la copia simple que la QUEJOSA, entrega para que obre en las presentes actuaciones se desprende que es referente a la sentencia dictada dentro del JUICIO ESPECIAL POR DIVORCIO VOLUNTARIO promovido por los CC. QUEJOSA y señor padre de los menores, en el que se inserta integro el convenio exhibido para que forme parte de esta sentencia y dentro del que se puede apreciar en la SEGUNDA CLAUSULA entre otras cosas lo siguiente: " La guarda y custodia de los menores, la ejercerá la C. quejosa (...) en el entendido de que los menores no podrán salir del Estado, sin que exista autorización que por escrito se otorguen mutuamente."

De igual forma se puede apreciar dentro de los RESOLUTIVOS en el punto CUARTO lo siguiente: Por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia, concluye: - - - - Que una vez analizado el convenio exhibido por los divorciantes antes mencionados, se concluye: - - - - - Que dicho acuerdo de voluntades, no contiene cláusula contra la moral, contra derecho o las buenas costumbres, así como que tampoco afecta derechos de terceros, ni al orden público, motivo por el cual es de APROBARSE y SE APRUEBA dicho convenio, quedando obligados los concertantes a estar y pasar por él, en todo tiempo y lugar, como si se tratara de una verdad legal(...) Acuerdo de fecha 25 de octubre de 2007. En virtud de que ninguna de las partes interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha 2 de octubre de 2007, dentro del termino legal conferido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 426 fracción 11 y 427 del Código Procesal Civil vigente en el Estado se declara que la misma ha CAUSADO ESTADO, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Comparecencia voluntaria de la QUEJOSA de fecha 1^o de julio del 2010, quien manifiesta: (...) Que como ya hice del conocimiento de

esta Comisión de Derechos Humanos, de que el día 10 de junio acudí al CREE y no me dieron la atención Psicológica porque ya había pasado cerca de un mes y era necesario que fuera otra vez al DIF, para que me renovaran el oficio en el que se les solicitaba me dieran la atención, este mismo día 10 de junio del año en curso, regrese al DIF y platique con el Procurador de la defensa del menor y le dije lo que me habían dicho en el CREE, me dijo que estaba bien que iban a mandar nuevamente el oficio y luego me iban a hablar, pero como no me hablaron para nada el día viernes 25 yo hable al CREE y ahí me dijeron que ya estaba el oficio del DIF, que me podía presentar y me dieron cita para el día lunes 28 de julio a las 9:00 horas, con la Psiquiatra, cuando termino la consulta con ella me dijo que ya no era necesario que volviera, que más bien necesitaba atención Psicológica, pero que esta me la tenía que dar el DIF, por lo que en cuanto salí del CREE me dirigí al DIF y pregunté por el Procurador Y su secretaria me dijo que estaban ocupados todos los Licenciados, pero que ella le iba a pasar el recado, que enseguida me iban a hablar y el día de hoy acudí al DIF porque mi hija Y tenía cita con la Psicóloga, pero como no me acordaba a qué horas tenía la cita llegamos como a las diez y era a las nueve por lo que me dieron cita hasta el día miércoles 07 de julio a las nueve horas, volvía a buscar al Procurador, para ver si ya les habían mandado mi valoración de la Psiquiatra y ver cuando me iba a atender la Psicóloga y me dijeron que estaba ocupado, pero me dijo su secretaria que aún no mandaban ningún papel del CREE, que ellos me avisaban. Yo ya me encuentro desesperada porque desde el mes de febrero que no veo a mis dos hijos Y me han platicado que ya están con su abuelo paterno y no los tiene su papá porque su pareja no los quiere ahí, yo pido a esta Comisión me apoye para que los pueda ver, estoy haciendo todo lo que en el DIF, me han dicho pero ellos no tiene el interés de apoyarme pues no me atiende el Psicólogo y cuando voy no me recibe el Procurador, para mí siempre está ocupado.

Observación: Como se puede apreciar dentro del escrito remitido a este Organismo Estatal Defensor de los Derechos Humanos mediante el cual la, Directora General del DIF ESTATAL, interpone el RECURSO DE INCONFORMIDAD al acuerdo de tramite dictado por esta Comisión, mediante el cual se le solicita analice bien la situación de los menores para que estos sean reintegrados al lado de su madre, la quejosa y que dentro de los argumentos menciona la funcionaria señalada: "La hoy quejosa no ha acudido al CREE, lo que demuestra su falta de interés, en seguir una terapia que le ayude a erradicar la violencia que ejerce hacia sus menores hijos"

OBSERVACION: Con lo anterior se demuestra que ella sí tenía interés en tratarse, pero como se puede apreciar las autoridades señaladas como responsables no tenían ninguna prisa en atender a la QUEJOSA ya que si bien es cierto que ella no acudió cuando enviaron el primer oficio y que fue por motivos de su trabajo, también es cierto que desde el día 10 de junio de 2010 que solicito por segunda ocasión la atención y que le dijeron que iban a mandar otro oficio, nadie le hablo para decirle que el oficio solicitado para atenderla en el CREE ya estaba en esa institución, sino hasta que ella habla el 25 de julio, que es cuando le dicen en el CREE QUE YA ESTA Ahí SU OFICIO, sino habla la quejosa nunca se hubiera enterado.

circunstanciada de fecha 09 de agosto de 2010, en la que se hace constar la, Secretaría
Ejecutiva y Técnica del Consejo de esta Comisión de Derechos Humanos, entrega a personal de la Visitaduría para que obre en actuaciones del expediente de queja de la QUEJOSA, un escrito dirigido al Presidente
de este Organismo Estatal, signado por 71 personas vecinas de la quejosa mediante el cual manifiestan su inconformidad por las acciones que el DIF Estatal por medio de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia ejecuto en agravio de la QUEJOSA al haberle quitado a sus tres hijos.

Otro de los argumentos esgrimidos en su RECURSO DE INCONFORMIDAD por la Directora del DIF ESTATAL fue el de señalar que: en dicha investigación los vecinos manifestaron que la quejosa es una persona violenta con sus hijas, que las trata mal (...)

OBSERVACION: Esta Comisión de Derechos Humanos se pregunta ¿con cuales vecinos se llevó a cabo la investigación, porque el escrito enviado a este Organismo Estatal y que está firmado por 71 personas vecinos de la QUEJOSA demuestran lo contrario.

Comparecencia voluntaria de la QUEJOSA de fecha 26 veintiséis de agosto del 2010, siendo las 11 :45 horas quien manifiesta; "Que comparezco a dejar copia simple de un escrito y anexo que me entregaron el día de hoy en el DIF, en donde al parecer les van a hacer unos estudios psicológicos a mis hijos, al padre de mis hijos, así mismo a las abuelas de mis hijos, también de mi persona me solicitaron un encefalograma y mapeo cerebral para descartar daño orgánico, de los cuales dejo copia simple."

Uno de los anexos entregados por la quejosa, es el oficio número 386/10 de fecha 23 de agosto de 2010, mediante el cual el Coordinador General del Centro de Rehabilitación y

Educación Especial (CREE) anexa documento en el que le informa al , Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, de los requerimientos señalados por la Médico especialista en Psiquiatría adscrita a esa Unidad Operativa, para emitir valoración que salvaguarde la integridad física y emocional de los menores hijos de la QUEJOSA

El segundo anexo es una NOTA MÉDICA de fecha 23 de agosto de 2010 siendo las 08:29 suscrita por la DOCTORA en la que se aprecia lo siguiente: "En virtud de la petición en donde se solicita si la QUEJOSA, es apta para tener la custodia de sus hijos s necesario para poder determinar dicha situación una valoración global el entorno familiar que rodea a los menores, por lo que es necesario: 1.- valoración por Psicología infantil de los menores. 2.- Valoración psicológica- psiquiátrica del adre.3.- Valoración de las abuelas en caso que estas funjan como red de apoyo a la madre o padre. 4.- Valoración de tras personas involucradas en el entorno de convivencia de la madre que aporten datos sobre el trato a los menores. 5.- Toma de Electroencefalograma y mapeo cerebral de la madre para descartar daño orgánico. Con estos elementos se podría entender el entorno familiar en que viven los menores y determinar el papel que tiene la madre en ello.

OBSERVACION: Estos requerimientos señalados por la DOCTORA jamás se llevaron a la práctica, pues como se desprende de actuaciones que integran el expediente de queja, en el mes de diciembre del 2009 se entrevistó a LA QUEJOSA y el padre de los menores, y se les hicieron valoraciones Psicológicas en el mes de enero del 2010 junto con los 3 tres menores, por parte de la Psicóloga del DIF, para esto ya estaban los niños al lado de su padre, pues como ya se hizo la observación a otro día de que personal del DIF se llevó a los menores de edad del lado de su madre,(17 de diciembre del 2009) se los entregaron al padre de estos, posteriormente en el mes de septiembre del 2010 le permitieron a la quejosa, ver y llevarse a sus hijos (puesto que Y ya se encontraba por su propia voluntad con la quejosa) los días jueves a partir de las 12:00 horas hasta las 20:00 horas y como se desprende de actuaciones personal del DIF platicaba con los menores después de las visitas en casa de la quejosa y estos hicieron una sola manifestación cada uno, lo que fue suficiente para que la PSICOLOGA "determinara" que la quejosa "CARECE DE APTITUDES QUE PERMITAN SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD FISICA y EMOCIONAL DE

SUS MENORES HIJOS." Cuando los requerimientos señalados por la DOCTORA los hizo el 23 de agosto del 2010, practicando solo el ELECTROENCEFALOGRAMA Y MAPEO CEREBRAL A LA quejosa.

Comparecencia voluntaria de la quejosa, de fecha 20 de septiembre de 2010, en la que manifiesta: "que el día nueve de septiembre del año en curso, se me practicó un ELECTROENCEFALOGRAMA, solicitado por la Procuraduría de la Defensa del Menor, mismo que me fue practicado en la, UNIDAD DE NEUROFISIOLOGIA "DRA., por lo que dejo en esta Comisión para que se agregue a mi expediente de queja copia del diagnóstico, de igual forma quiero manifestar que el día de hoy acudí al CREE Colima, por segunda ocasión a ATENCION PSIQUIATRICA, comentándome la doctora, que es quien me atendió que ya tenía un diagnóstico de mil persona, pero ella necesitaba atender a mi ex esposo, a mis tres niños y a los abuelos, como lo había solicitado al DIF ESTATAL, mediante oficio firmado por el Coordinador General del CREE, de fecha 23 de agosto del año en curso, recibido en el DIF ESTATAL, el día 24 de agosto del presente año, lo anterior para poder emitir la valoración que mismo DIF le había solicitado, además que era necesario que una psicóloga del CREE me atendiera y emitiera un nuevo dictamen, en virtud de que yo le manifesté que no confiaba en la Psicóloga del DIF, pues veía la inclinación que tenía hacia todo lo que mi ex esposo le decía, que yo la sentía parcial en su dictamen y que era mi derecho solicitar se me practicara un nuevo dictamen, también quiero mencionar que el DIF ESTATAL, no ha mandado ningún oficio al CREE, cumplimentando la petición de la Psiquiatra, pareciera que por sobre todas las cosas, me quieren quitar a mis hijos, ya que no han hecho una investigación legal como lo marca la ley, olvidándose además de que YO TENGO LA CUSTODIA LEGAL DE MIS MENORES HIJOS.

De la copia simple que la quejosa presento para que se agregue a su expediente referente al resultado del ELECTROENCEFALOGRAMA Y MAPEO CEREBRAL se desprende entre otras cosas que (...) INTERPRETACION EEG-MAPEO digital en vigilia y sueño, dentro de parámetros normales. Como único hallazgo esta la presencia de actividad alfa-theta en regiones frontales como dato de una leve disfunción cortical focal en ésta zona que deberá correlacionarse con el cuadro clínico

Comparecencia voluntaria de la QUEJOSA de fecha 23 veintitrés de septiembre de 2010, en la que manifiesta: "Que comparezco

con la única finalidad de entregar para que obre en actuaciones de mi queja, copia del convenio de CONVIVENCIA FAMILIAR al que hemos llegado el padre de mis hijos y yo y que firmamos en el DIF ESTATAL".

Del que se desprende en la cláusula QUINTA.- que: "Acuerdan las partes que la QUEJOSA, podrá convivir con sus hijos los JUEVES de cada semana o dependiendo del día de descanso laboral en un horario de 12:00 pm. a 8:00 pm. del mismo día pasando por ellos a la Escuela de cada uno de los menores y regresándolos al domicilio del padre ese mismo día, contando con una tolerancia de 15 minutos, estando sometida la presente clausula, a las valoraciones psiquiátricas y psicológicas realizadas por el SISTEMA INTEGRAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN COLIMA (...) Cláusula SEXTA.- Las partes quedan obligadas a enterarse mutuamente del estado de salud y educación de sus os, así como notificar previamente cualquier cambio de domicilio que en un futuro pudieran tener. Comprometiéndose la QUEJOSA a llevar a recibir atención médica a sus menores hijos al Instituto Mexicano del Seguro Social, así mismo el PADRE DE LOS MENORES, a notificar oportunamente del progreso médico de los menores a su madre y dar seguimiento a las citas médicas otorgadas por el Instituto mencionado en supra líneas, notificado oportunamente por esta Institución (...).

Acuerdo de fecha 18 dieciocho de noviembre de 2010, en el que se tiene por recibido y se ordena agregar a actuaciones de la queja CDHEC/065/10 escrito signado por la, Directora General del DIF ESTATAL COLIMA, mediante el cual informa a esta Comisión de Derechos Humanos la resolución dictada en el caso de la QUEJOSA y sus tres menores hijos allegando como pruebas 1.-El resumen clínico expedido por la médico especialista en psiquiatría, en cual entre otras cosas menciona que la señora presenta un trastorno de inestabilidad emocional de la personalidad y que es necesario continuar con el tratamiento Psicoterapéutico para ayudar en la interdicción de sus relaciones familiares. 2.- Consistente en las evaluaciones psicológicas de los padres, así como a sus menores hijos de fechas 11 de noviembre del año en curso, en donde hace constar la inestabilidad emocional de la quejosa así como el daño emocional que les hace a sus hijos, pues el menor B comenta entre otras cosas: "la otra vez mi mamá me quería bañar a fuerzas, ya le dije que yo ya me baño solo, me pidieron ella y mis primas que les bailara el tubo y me quitara la ropa y me quede encuerado. Comentando la menor de sus hijas "En esta ocasión mi mamá regañaba feo a mi hermana Yvi cuando le jalo las greñas porque no le quiso prestar unos

juguetes a B le hablaron a mi mamá por teléfono y yo me reí y lo que hizo fue pegarme en la boca, lo que hice yo fue contestarle que no tenía derecho a lastimarme y ella dijo que sí pues que ella era mi mamá y podía hacer lo que ella quiera".

La PSICOLOGA adscrita a la Dirección de Asistencia Jurídica del DIF ESTATAL COLIMA, llega a las siguientes conclusiones: "Indispensable y obligatorio que la quejosa se someta a tratamiento psicoterapéutico para poder brindarle a sus menores hijos y a si misma estabilidad emocional, dado que esta 'situación es a partir del año 2007 y ha reincidido hasta ahora con violencia y mal trato a sus menores hijos." Que la convivencia sea asistida, así como que la quejosa demuestre que se está atendiendo debidamente. Y se establezcan medidas de seguimiento adecuado, así como las visitas por parte la Trabajadora Social." "Las características de personalidad de la quejosa y los resultados de las valoraciones, entrevistas y seguimiento realizado con los menores de edad, permite concluir que la quejosa, CARECE DE ACTITUDES QUE PERMITAN SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD FISICA y E OCIONAL DE SUS MENORES HIJOS.

OBSERVACION: Como se desprende de las actuaciones remitidas a este Organismo Estatal Defensor de los Derechos Humanos, por el DIF ESTATAL COLIMA, las valoraciones le fueron practicadas a los padres, y los menores en el mes de Diciembre del 2009 y enero del 2010 y las dos manifestaciones de los menores les fueron recabadas el día 11 de noviembre del presente año, sin mencionar si fue la trabajadora Social o la Psicóloga o ante quien hicieron tales manifestaciones, quien asistió a los menores al momento de hacerlas, y que a la fecha de que se emitió esta resolución han transcurrido 10 meses, cuando debió hacerse una nueva valoración a los padres y los menores, y ahora sí a los vecinos y abuelos de los menores por parte de ella y de él como lo solicitó la DOCTORA Médico Psiquiatra adscrita al CREE, remitiendo al Juez de la causa los resultados de estas valoraciones, para que en base a sus facultades determinara quien es capaz o incapaz para atender a los menores en comento.

Acta circunstanciada de fecha 25 de noviembre del 2010 en la que se hace constar la llamada telefónica de parte de la quejosa

ante personal de la Visitaduría de esta Comisión de Derechos Humanos, en la que informa que el día de hoy fue por sus menores hijos, a la escuela primaria donde estudian y que sus hijos le dijeron que ya no querían irse con su papá porque la señora les pegaba con un cinto y los amenazaba con zambullirlos a la pila, por lo que ha tomado la decisión de no regresarlos a casa de su papá, ya que ella todavía ejerce la custodia legal de sus hijos.

Análisis JURIDICO

Convención SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. RATIFICADA POR MÉXICO EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1990. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA Federación EL 25 DE ENERO DE 1991.

Artículo 9.-

1. Los Estados partes velaran porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando, a reserva de revisión Judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la Ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño....

El Procurador de la Defensa del Menor, debió notificar inmediatamente al Juez de lo Familiar para que dentro del ámbito de su competencia se llevaran a cabo las diligencias correspondientes al caso y al termino de estas se determinara lo que en derecho procediera confirmando o revocando la resolución judicial ejecutoriada vigente, ya que no debemos olvidar que **MM1** tiene a su cargo la guarda y custodia de sus tres menores hijos.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

Aunado a lo anterior no se llevaron a cabo las investigaciones de ley ya que los servidores públicos señaladas como responsables se concretaron a entrevistar y valorar a los padres de los menores y a estos en los meses de diciembre del 2009 y en enero del 2010 como ya se ha expuesto, sin hacer un estudio de campo con los familiares y vecinos de ambos padres, lo que hubiera sido de gran valor para poder demostrar si efectivamente la quejosa ejerce violencia Intrafamiliar en sus menores

hijos Además de que a la fecha de la resolución que el DIF ESTATAL COLIMA, notifico a esta Comisión de Derechos Humanos en fecha 17 de noviembre del año en curso, presenta como prueba las mismas valoraciones que ya tenía, haciendo caso omiso de la petición de la Médico Psiquiatra adscrita al CREE, quien argumento que eran necesarias para poder emitir una opinión de que si era o no capaz la quejosa de tener consigo a sus hijos o no. En el entendido como ya lo hemos repetido que SOLO EL JUEZ DE LO FAMILIAR ES COMPETENTE PARA DETERMINAR CON QUIEN DEBEN ESTAR LOS MENORES.

3. Los Estados partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres de mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

En este sentido las autoridades de la Procuraduría de la Defensa del Menor le permitieron a la quejosa tener a sus 2 menores hijos, hasta finales del mes de septiembre, a quienes solo podía ver los jueves, ya que su hija Y, por su propia voluntad decidió regresar al lado de su madre en el mes de marzo del año en curso.

La aplicación de los anteriores Instrumentos internacionales es obligatoria, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución. Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece: **Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estado**

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE COLIMA

Artículo 940.- El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, alimentos y de cuestiones relacionadas con la violencia intrafamiliar, pudiendo decretar las medidas necesarias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros,

Artículo 212.- Si hubiere hijos menores de edad, serán puestos al cuidado de la persona que de común acuerdo los cónyuges hubieran designado (...) debiendo en todo caso quedar al cuidado de la madre los hijos menores de 7 años.

LEY DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COLIMA.

Artículo 26

Párrafo Segundo: El Estado velara por que solo sean separadas de sus padres y de sus madres mediante sentencia. Orden preventiva judicial o por el interés superior del niño, que declare legalmente la separación ~ conformidad con causas previamente dispuestas en las leyes. Así como de procedimientos en los que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas incluidas las niñas, los niños y los adolescentes

LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES Públicos.

Artículo 44.-Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, la honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra y sin perjuicio de sus derechos laborales.

1.- cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

CONCLUSIONES

Con lo anteriormente expuesto esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Calima, determina que se violaron los Derechos Humanos de la QUEJOSA y de sus menores hijos ya que la separaron de sus tres menores hijos, sin una orden judicial ni sentencia fundada y motivada, emitida por autoridad Judicial competente. Por no haber

respetado el mandato judicial en el que se le otorgo la guarda y custodia de su tres menores hijos a la quejosa, como ya se ha venido observando en el cuerpo de la presente resolución, viéndose afectados los menores emocional y Psicológicamente, por el tiempo que estuvieron separados tanto de su madre como entre ellos, como se puede apreciar en la copia certificada de la sentencia dictada dentro del JUICIO ESPECIAL POR DIVORCIO VOLUNTARIO promovido por la QUEJOSA y el padre de los menores, en el que se inserta íntegro el convenio exhibido para que forme parte de esta sentencia y dentro del que se puede apreciar en la SEGUNDA CLAUSULA entre otras cosas lo siguiente: " La guarda y custodia de los menores, la ejercerá la quejosa (...) en el entendido de que los menores no podrán salir del Estado, sin que exista autorización que por escrito se otorguen mutuamente."

De igual forma se puede apreciar dentro de los RESOLUTIVOS de la sentencia del Juez de lo Familiar en el punto CUARTO lo siguiente: Por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia, concluye: - - - - Que una vez analizado el convenio exhibido por los divorciantes antes mencionados, se concluye: Que dicho acuerdo de voluntades, no contiene cláusula contra la moral, contra derecho o las buenas costumbres, así como que tampoco afecta derechos de terceros, ni al orden público, motivo por el cual es de APROBARSE y SE APRUEBA dicho convenio, quedando obligados los concertantes a estar y pasar por él, en todo tiempo y lugar, como si se tratara de una verdad legal(... } Acuerdo de fecha 25 de octubre de 2007. En virtud de que ninguna de las partes interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha 2 de octubre de 2007, dentro del término legal conferido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 426 fracción 11 y 427 del Código Procesal Civil vigente en el Estado se declara que la misma ha CAUSADO ESTADO, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Debiendo prevalecer la certeza jurídica de los actos de autoridad, como en el presente caso en que el C. Juez de lo familiar del Primer Partido Judicial del Estado con residencia en esta ciudad de Colima, que con fecha 02 de octubre del 2007 determinó conceder la CUSTODIA de los menores, a la señora quien es su madre, resolución judicial que debieron haber respetado las autoridades Estatales del DIF como es su obligación y no lo hicieron, como está demostrado en las actuaciones que integran el expediente relativo a la queja investigada y que fue presentada por la QUEJOSA y no obstante que este Organismo Público Defensor de

los Derechos Humanos, oportunamente hizo del conocimiento de las autoridades Estatales del DIF, que analizara su actuación en virtud de que indebidamente y sin sustento legal, separaron a los menores de LA QUEJOSA quienes conforme a la resolución del Juez deben estar al lado de su madre.

Esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos, al igual que todas las autoridades y la sociedad en conjunto debemos velar por el interés superior de la Infancia como en el presente caso, en que la madre de los menores, siempre ha estado al cuidado de sus hijos y si se incurre en alguna causal prevista en la Ley para revocar la custodia, se debió proceder conforme a Derecho promoviendo la acción legal correspondiente, para que sea la autoridad Judicial quien ordene lo conducente y no se conviertan las autoridades del DIF Estatal en Jueces, separando del seno materno a los menores en comento, porque en este caso las acciones del DIF Estatal violentan y trastocan el orden jurídico y el Estado de Derecho.

Los documentos emitidos por todo Organismo defensor de los Derechos Humanos, radica fundamentalmente en su garantía moral y son respaldadas por el agotamiento de un procedimiento transparente, en el que se analizan con toda imparcialidad las pruebas y evidencia ofrecidas, con toda libertad por las partes y las que esta recaba, lo cual permite llegar a las conclusiones automáticamente válidas en el ámbito de su competencia.

Por lo anterior y en el presente caso y de acuerdo al estudio, a las investigaciones y evidencias obtenidas, esta Comisión de Derechos Humanos estima procedente formular la siguiente:

RECOMENDACION

PRIMERA.- Al Gobernador Constitucional del Estado de Calima, para que instruya a la Directora General del DIF Estatal, para que el personal a su cargo en esa Institución, ajuste sus actos al orden jurídico establecido en los distintos ordenamientos legales, sin ejercer atribuciones que le corresponde únicamente y exclusivamente a las autoridades jurisdiccionales.

SEGUNDA: De conformidad con el artículo 46 párrafo segundo de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, solicito a Usted nos informe

dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta la Recomendación y dentro de los treinta días hábiles siguientes deberá entregar, en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la Recomendación.

TERCERA.- De acuerdo a lo establecido por los artículos 49 de la Ley Orgánica 70 y 71 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal, las partes podrán interponer el recurso de inconformidad ante esta Comisión de Derechos Humanos por una sola ocasión, o directamente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el recurso deberá interponerse dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente recomendación.

CUARTA: En caso de no aceptarse la Recomendación, la Comisión de Derechos Humanos quedara en libertad de proceder en los términos que establece su Ley Orgánica y su Reglamento Interno.

PRESIDENTE